



15943-E

Quito D.M., 19 octubre de 2022

Oficio No. CC-SG-2022-1024

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA	
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO	
RECIBIDO	
OCT 21 2022 15:24	
Fecha:.....	Hora:.....
Nombre: <i>Jacqueline Orellana</i>	
Anexos: <i>14 Fojas</i>	

Señores
Ministerio de Salud Pública

Presente.-

De mi consideración.-

Para los fines legales pertinentes, remito **SENTENCIA de 13 octubre de 2022**, emitida dentro de la Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Nro. 0019-18-IS, presentada por Jessica Irina Peña Guillen, referente a la causa Nro.07452-2013-0026 (primera instancia); N° 07112-2013-0348 (segunda instancia); y, N° 17811-2018-00471 (contencioso administrativo).

Atentamente,


AIBA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Adjunto: lo indicado
ASGB/jjdn

Quito, D.M., 13 de octubre de 2022

CASO No. 19-18-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 19-18-IS/22

Tema: La Corte analiza el cumplimiento de la sentencia emitida dentro de la acción de protección seguida por la abogada Jessica Irina Peña Guillen en contra del Ministerio de Salud Pública. Luego del análisis correspondiente, se declara el cumplimiento defectuoso de la sentencia.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1 Antecedentes procesales

1. El 3 de julio de 2013, Jessica Irina Peña Guillen (en adelante “la accionante”) presentó una acción de protección en contra de Carina Vance Mafla en su calidad de ministra de Salud Pública, Mariuxi Mejía Fárez en su calidad de directora provincial de salud pública de El Oro y, de Nathaly Espinoza Espinoza en su calidad de directora del Área 1, Machala Norte, Centro de Salud “Dra. Mabel Estupiñán” del Ministerio de Salud Pública (en adelante “las entidades accionadas”).¹
2. El 8 de agosto de 2013, el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Tránsito de El Oro resolvió “inadmitir” la acción de protección propuesta. Inconforme con este pronunciamiento, la accionante interpuso recurso de apelación.²
3. El 8 de noviembre de 2013, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro (en adelante “la Sala Provincial”), aceptó el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia:

¹ La accionante presentó la acción de protección por considerar que sus derechos a la seguridad jurídica, al trabajo, a una vida digna, a la integridad personal y a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación fueron vulnerados por las entidades accionadas al haber terminado unilateralmente su contrato de trabajo por servicios ocasionales, mientras se encontraba en periodo de lactancia. El 17 de febrero de 2012, la accionante suscribió un contrato de servicios ocasionales con la Dirección Provincial de Salud de El Oro del Ministerio de Salud Pública, cuyo plazo concluyó el 31 de diciembre de 2012. El 4 de febrero de 2013, suscribió un nuevo contrato de servicios ocasionales para desempeñarse en calidad de SERVIDOR PÚBLICO 2 (ANALISTA DE TALENTO HUMANO) en el Área 1, Machala Norte, Centro de Salud “Dra. Mabel Estupiñán” del Ministerio de Salud Pública. Del 5 de febrero al 5 de mayo de 2013, obtuvo permiso de maternidad. A su reintegro, se le concedió verbalmente el permiso de periodo de lactancia correspondiente, sin embargo, el 30 de mayo de 2013, se le notificó la terminación unilateral de su contrato de servicios ocasionales. El proceso fue signado con el No. 07452-2013-0026.

² El proceso fue signado con el No. 07112-2013-0348.



- i) Revocó la sentencia subida en grado.
 - ii) Ordenó a la Dirección del Área 1 de Salud de Machala que restituya inmediatamente a la accionante al cargo de servidora pública 2 (analista de talento humano) en los términos establecidos en el contrato.
 - iii) Ordenó el pago de todos los derechos y beneficios del mismo, más las remuneraciones impagas desde el mes de junio de 2013.
4. El 18 de diciembre de 2013, las entidades accionadas presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Provincial el 8 de noviembre de 2013.
 5. El 28 de abril del 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.³
 6. El 17 de mayo de 2017, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió negar la acción extraordinaria de protección planteada.⁴
 7. El 15 de junio de 2017, la accionante solicitó, mediante oficio dirigido a la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala⁵, que toda vez que la sentencia de 8 de noviembre de 2013 se encontraba ejecutoriada, proceda a hacer ejecutar lo juzgado.
 8. El 16 de junio de 2017, la jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala mediante providencia, solicitó a las entidades accionadas se pronuncien sobre el cumplimiento de la sentencia de 8 de noviembre de 2013.
 9. El 22 de junio de 2017, las entidades accionadas indicaron que no han podido dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de 8 de noviembre de 2013.⁶
 10. El 28 de junio de 2017, la jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala mediante providencia, solicitó a las entidades accionadas se

³ El proceso fue signado con el No. 0406-14-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 143-17-SEP-CC.

⁵ Antes Juzgado Segundo de Garantías Penales de Tránsito de El Oro.

⁶ Las entidades accionadas mediante escrito de 22 de junio de 2017 indicaron que no habían podido dar cumplimiento con lo ordenado en la sentencia de 8 de noviembre de 2013 debido a que: 1. “se procedió a solicitar al proceso Financiero Distrital, para que informe sobre la existencia de presupuesto, ante lo cual la funcionaria responsable del mencionado proceso comunica que No existe disponibilidad de recursos fiscales”; y, 2. “con relación al pago de las remuneraciones no percibidas por la accionante desde el mes de junio del año 2013, y reconocimiento de todos los derechos y beneficios que le otorga el contrato (...) que la vía expedita para hacer exigible la reparación económica es a través del juicio contencioso administrativo”.

pronuncien de forma específica sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia de 8 de noviembre de 2013.⁷

11. El 10 de julio de 2017, las entidades accionadas indicaron nuevamente que no han podido dar cumplimiento con lo dispuesto en la sentencia de 8 de noviembre de 2013.⁸
12. El 10 de agosto de 2017, la accionante solicitó mediante oficio dirigido a la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, que *“toda vez que la sentencia de 31 de mayo de 2017 resolvió negar la acción extraordinaria de protección”*⁹ planteada por las entidades accionadas, se proceda a sentar razón sobre si se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en la sentencia de 8 de noviembre de 2013.
13. El 1 de septiembre de 2017, la secretaria de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala sentó razón sobre las contestaciones de las entidades accionadas en las que expresan los motivos por los cuales no han dado cumplimiento con la sentencia hasta aquel momento.

1.2 Proceso de cuantificación de la reparación económica

14. El 12 de abril de 2018, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, recibió por parte de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, el proceso No. 17811-2018-00471 para efectos de determinar el monto a pagar por la reparación económica.
15. El 19 de abril de 2018, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, emitió el correspondiente auto de inhibición para conocer la causa, por cuanto, la accionante mantiene su domicilio en la ciudad de Machala de la provincia de El Oro y, por tanto, el proceso debió ser remitido al Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, provincia del Guayas.

⁷ La jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, insistió mediante oficio al señor Director Distrital 07D02- Machala-salud para que de forma específica señale si se cumplió o no con el reintegro de la accionante; y, si se cancelaron o no los derechos y beneficios que le otorga dicho contrato y las remuneraciones impagas desde el mes de junio de 2013.

⁸ Las entidades accionadas mediante escrito de 10 de julio de 2017, indicaron que no han podido dar cumplimiento con lo ordenado en la sentencia de 8 de noviembre de 2013 debido a que, conforme se desprende del documento de 19 de noviembre de 2013, la Corte Provincial de Justicia de El Oro señaló que la Ab. Jessica Peña se encontraba en proceso de contratación con dicha institución, *“por lo que es claramente entendible que al encontrarse en proceso la contratación de la accionante en otra dependencia pública, le estaba impedido por Ley laborar en dos institucional (sic) del Estado, por motivos de pluriempleo”*. Sobre el pago de la reparación económica, no hay pronunciamiento.

⁹ Conforme se desprende del proceso, la sentencia que negó la acción extraordinaria de protección planteada por las entidades accionadas (ver párrafos 4, 5 y 6 *ut supra*) se emitió el 17 de mayo de 2017. Fue suscrita por el Dr. Alfredo Ruiz Guzmán, ex presidente de la Corte Constitucional y notificada el 31 de mayo de 2017.



16. El 8 de junio de 2018, el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, provincia del Guayas avocó conocimiento de la causa.
17. El 21 de febrero de 2022, el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, provincia del Guayas emitió el auto de mandamiento de ejecución en el que determinó los valores a pagar por concepto de reparación económica¹⁰.
18. El 6 de junio de 2022, las entidades accionadas procedieron a efectuar el pago ordenado en el auto de mandamiento de ejecución de 21 de febrero de 2022¹¹.

1.3 Procedimiento ante la Corte Constitucional

19. El 16 de marzo de 2018, la accionante solicitó a la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala que se ponga en conocimiento de la Corte Constitucional del Ecuador el incumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia de 8 de noviembre de 2013.
20. El 5 de abril de 2018, la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, remitió el expediente a la Corte Constitucional.
21. El 24 de abril de 2018, mediante sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, correspondió a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra la sustanciación de la causa.
22. Una vez posesionado el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, por sorteo efectuado el 9 de julio de 2019, le correspondió la sustanciación de la causa.
23. El 10 de febrero de 2022, en el proceso de renovación parcial de la Corte Constitucional se posesionaron la jueza Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.
24. El 17 de febrero de 2022, conforme el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo, se asignó la sustanciación del presente caso a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 24 de mayo de 2022. En esta providencia, dispuso:

¹⁰ Se determinó como valor a pagar el monto de \$ 7.181,16 (SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y UNO CON 16/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), por concepto de reparación económica, consistente en el pago de los haberes económicos dejados de percibir por la accionante, desde el mes de diciembre del 2012 hasta octubre del 2013, mismo que debía ser cancelado dentro del término de 5 días. El proceso fue signado con el No. 17811-2018-00471.

¹¹ La directora Distrital 07D02 Machala Salud, mediante escrito de 15 de agosto de 2022, adjuntó copias de los comprobantes únicos de registro No. 372, 373, 374, 375, 376, 377 y 342 con los cuales se procedió a realizar los pagos correspondientes a la reparación económica en cumplimiento de la sentencia de 8 de noviembre de 2013 (fojas 63 a la 75 del expediente constitucional).



- i. *Que la accionante y las entidades accionadas informen a este Organismo, si persiste el presunto incumplimiento de la sentencia referida en el término de cinco días; y,*
- ii. *Que la jueza o juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala (proceso No. 07452-2013-0026) remita un informe motivado a este Organismo, en el término de cinco días, sobre el presunto incumplimiento manifestado por la accionante, en la demanda; y, las acciones que ha realizado para que se cumpla con la sentencia.*

25. El 15 de agosto de 2022, la jueza sustanciadora mediante providencia dispuso a los jueces del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, provincia del Guayas que remitan un informe motivado a este Organismo sobre el cumplimiento del auto de mandamiento de ejecución de 21 de febrero de 2022 en el que determinaron los valores a pagar por concepto de reparación económica dentro de la acción de protección Nos. 07452-2013-0026 y 07112-2013-0348.

II. Decisión cuyo incumplimiento se alega

26. La sentencia en cuestión, en su parte resolutive dispone que:

“[L]a Dirección de área de Salud de Machala, restituya inmediatamente al cargo de servidor Público 2 (Analista de Talento Humano), a la accionante Abogada Jessica Irina Peña Guillen, en los términos establecidos en el contrato, lo cual de ninguna manera significa estabilidad, y en aplicación del art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías (sic) Jurisdiccionales y Control Constitucional como reparación integral, se le deberá reconocer a la accionante, todos los derechos y beneficios que le otorga dicho contrato y las remuneraciones impagas desde el mes de junio del presente año”.

III. Fundamentos de la acción

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

27. La accionante señala: *“evidenciamos que no existe el ánimo de hacer efectiva la ejecución, más aún cuando de plano ha considerado como inejecutable lo resuelto por parte de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; en cuanto a la determinación del monto de la reparación integral, se observa que en su actuación se limita a exponer que la vía pertinente es la contenciosa administrativa, cuando lo pertinente debió ser, disponer el pago inmediato previo a una liquidación conforme a la sentencia N.- 004-13-SAN-CC o en su defecto remitir copias debidamente certificadas del expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para que determine el valor”.*

3.2. Informe de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala

28. El 31 de mayo de 2022, la jueza ejecutora informó lo siguiente:

- i) Respecto a la restitución de la accionante al cargo: *“a efectos de ejecutar lo resuelto, se remitió los oficios de fecha 19, 29 de Junio del 2017, a la Directora Provincial de Salud*



Pública El Oro, al Director Distrital 07D02 Machala Salud (fs. 124 y 125, 153), para que informen respecto del cumplimiento de la sentencia (...) contestando que se hacía conocer una certificación emitida por Lcda. Maria (sic) Alexandra Aguilar León, Responsable de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de El Oro, de fecha 19 de noviembre del 2013, que señalaba respecto de JESSICA IRINA PEÑA GUILLEN, 'que el perfil de la referida profesional ha sido validado por la Dirección Nacional de Talento Humano, cuya contratación se encuentra en proceso a la fecha' por lo que no se realizó su reintegro por la prohibición legal del pluriempleo y desinterés de la accionante al encontrarse en este proceso de contratación (...). [L]a decisión emitida por los señores Jueces de la Sala, delimitaba en el tiempo este derecho de restitución inmediata de la accionante, por lo que su reintegro de manera inmediata correspondía ejecutarse en el año 2013, (...) mismo [que] tenía vigencia desde el 04 de Febrero del 2013 al 31 de Diciembre del 2013, 'sin generarse estabilidad' ya que se trataba de un contrato de servicios ocasionales, por lo que dicha decisión fue inejecutable en el año 2017, puesto que la suscrita conoció el proceso el 13 de Junio del 2017, cuando es remitido por el Secretario Relator de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro".
(mayúsculas en el original)

- ii) Respecto al pago de la reparación integral: “[se] dispuso mediante providencia de fecha 23 de Marzo del 2018, las 23h47 (fs. 177-181), que se remitan copias del proceso al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 2 CON SEDE EN GUAYAQUIL, para los efectos de ley, constando el oficio 07452-2013-0026-OFICIO-03671-2018, de fecha 10 de Abril del 2018 (fs. 189), el cual se sustancia bajo el número 17811201800471, en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Cantón Guayaquil, Provincial (sic) del Guayas, donde consta providencia de fecha 21 de Febrero del 2022 disponiendo, en base a la liquidación practicada, que el Ministerio de Salud Pública realice el pago de valores a la accionante, encontrándose en trámite dicho proceso judicial conforme consta del print adjunto por la actuaría del despacho Ab. Silvia Vera Cruz (fs. 201. fs. 202); lo que evidencia que la suscrita ha cumplido con sus obligaciones y gestiones legales correspondiente en la ejecución de la sentencia que motiva este informe”.
(mayúsculas en el original)

3.3. Informe del Ministerio de Salud Pública

29. El 15 de agosto de 2022, Priscilla Hurtado Chica, directora Distrital 07D02 Machala Salud, en su informe de descargo afirma que el 6 de junio de 2022, se procedió a efectuar el pago ordenado en el auto de mandamiento de ejecución de 21 de febrero de 2022. Hecho que fue puesto en conocimiento del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, provincia del Guayas el 10 de junio de 2022. En virtud de lo indicado solicita el archivo del proceso.

3.4. Informe del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, provincia del Guayas

30. El Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, provincia del Guayas, fue notificado con la providencia de 15 de agosto de 2022. Sin embargo, no informó a este Organismo sobre el cumplimiento del auto de mandamiento de ejecución de 21 de febrero de 2022, en el que determinaron los valores a pagar por

concepto de reparación económica dentro de la acción de protección Nos. 07452-2013-0026 y 07112-2013-0348.

IV. Consideraciones previas

31. De conformidad con el numeral 2 del artículo 164 de la LOGJCC y el numeral 1 del artículo 96 del RSPCCC, para iniciar una acción de incumplimiento, la persona afectada debe primero solicitar al juzgador o la juzgadora de ejecución que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe en el que argumente sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión.
32. La Corte Constitucional estableció en la sentencia No. 103-21-IS/22 que *“sin perjuicio de que los procesos constitucionales deben ser impulsados por las y los jueces de oficio, dado que la ejecución de las sentencias debe realizarse ante las y los jueces de instancia, la persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante dicho órgano jurisdiccional, previo a ejercer la acción de incumplimiento para ante la Corte Constitucional”*.¹²
33. De la revisión del expediente, se desprende que la accionante promovió el cumplimiento de la sentencia ante la jueza de instancia, mediante solicitudes de 15 de junio de 2017 y 10 de agosto de 2017 dirigidas a la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala.
34. Ante la inejecución de la decisión, el 16 de marzo de 2018, la accionante solicitó a la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala que ponga en conocimiento de la Corte Constitucional del Ecuador el incumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia de 8 de noviembre de 2013. La jueza de la Unidad Judicial remitió a esta Corte el expediente de la causa.
35. Por tanto, este Organismo verifica que la acción de incumplimiento fue presentada cumpliendo con los requisitos establecidos en la LOGJCC y en la jurisprudencia constitucional correspondiente.

V. Análisis constitucional

36. La LOGJCC establece, en su artículo 163, que las juezas y los jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias que hayan dictado en materia constitucional. No obstante, si estas no se ejecutan en un plazo razonable o se ejecutan de forma defectuosa, se podrá presentar una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.
37. El artículo 21 de la LOGJCC, señala que los jueces deberán emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia, incluso pueden disponer la intervención de la Policía Nacional. Además, durante esta fase de

¹² Corte Constitucional. Sentencia No. 103-21-IS/22, párrs. 30 y 35.



cumplimiento, los jueces pueden expedir los autos necesarios para ejecutar integralmente la sentencia, e inclusive delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos, quienes podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación.

38. Adicionalmente, el artículo 62 de la misma norma, establece que la admisión de una acción extraordinaria de protección no suspende los efectos de la sentencia objeto de la acción. En esa línea, corresponde a este Organismo verificar el cumplimiento de la sentencia y de las medidas de reparación integral dispuestas en la decisión cuyo incumplimiento se alega y analizar de manera estricta la actuación de la autoridad judicial encargada de la ejecución de la sentencia constitucional, con el fin de verificar si cumplió con el deber establecido en el artículo 21 de la LOGJCC. Esto con la finalidad de determinar si la conducta del juez o jueza (en caso de que no haya adoptado los mecanismos necesarios para la ejecución de la decisión) configura una infracción disciplinaria como la manifiesta negligencia.¹³

39. La sentencia cuyo cumplimiento se verifica dispone las siguientes medidas:

i) “[L]a Dirección de área de Salud de Machala, restituya inmediatamente al cargo de servidor Público 2 (Analista de Talento Humano), a la accionante Abogada Jessica Irina Peña Guillen, en los términos establecidos en el contrato, lo cual de ninguna manera significa estabilidad”; y,

ii) “[C]omo reparación integral, se le deberá reconocer a la accionante, todos los derechos y beneficios que le otorga dicho contrato y las remuneraciones impagas desde el mes de junio del presente año”.

40. Por tanto, corresponde constatar i) el reintegro de la accionante al puesto de trabajo que ocupaba previo a su desvinculación en los términos establecidos en el contrato en el año 2013 y ii) el pago de las remuneraciones, derechos y beneficios dejados de percibir desde junio de 2013.

i) Reintegro de la accionante a su puesto de trabajo

41. De la revisión del expediente, se constata que, previo a su desvinculación, la accionante ocupaba el cargo servidora pública 2 (analista de talento humano) en la modalidad de contrato de servicios ocasionales, el cual tenía un periodo de duración del 04 de febrero de 2013 al 31 de diciembre de 2013.

42. Al respecto, las entidades accionadas mediante escrito de 22 de junio de 2017 indicaron que no habían podido dar cumplimiento con lo ordenado en la sentencia de 8 de noviembre de 2013 debido a que “se procedió a solicitar al proceso Financiero Distrital, para que informe sobre la existencia de presupuesto, ante lo cual la

¹³ Ibidem, párr. 34

funcionaria responsable del mencionado proceso comunica que No existe disponibilidad de recursos fiscales.” (mayúscula en el original)

43. Posteriormente, mediante escrito de 10 de julio de 2017, las entidades accionadas señalaron que conforme se desprende del comunicado emitido el 19 de noviembre de 2013 por la Corte Provincial de Justicia de El Oro, la accionante se encontraba en proceso de contratación con dicha institución¹⁴, por lo que no fue posible cumplir con su reintegro y que, por tanto, *al encontrarse en proceso de contratación de la accionante en otra dependencia pública, le está impedido por ley a laborar en dos instituciones del Estado, por motivos de pluriempleo. De esta manera se deja constancia que el Ministerio de Salud Pública jamás incumplió la sentencia en mención, al contrario, es evidente que la Ab. Jessica Peña, no tuvo ningún interés en aquel entonces (2013) por requerir a la autoridad judicial el cumplimiento de la sentencia y su reintegro a la ex área de salud 1, pues ya se encontraba en proceso de contratación en la Corte de Justicia de El Oro.*
44. De la revisión del expediente, se observa que las entidades accionadas en ningún momento contactaron a la accionante para restituirla en el cargo; ni tampoco que hayan recibido como respuesta su negativa de reincorporarse a la institución por encontrarse en proceso de contratación con la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por lo que, esta Corte descarta lo alegado por el Ministerio en los párrafos *ut supra*.
45. Además, conforme se señala en el párrafo 27 *ut supra*, este Organismo observa que la jueza ejecutora, recién el 19 y 29 de junio de 2017, ofició a las entidades accionadas para que informen sobre el cumplimiento de la medida de reintegro de la accionante.
46. En virtud de lo señalado, esta Corte Constitucional encuentra que, debido al transcurso del tiempo sin una adecuada gestión tanto por parte de las entidades accionadas, como de la jueza ejecutora de la sentencia, la medida actualmente resulta inejecutable fáctica y jurídicamente, pues ya ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el contrato de servicios ocasionales que en su momento suscribió la accionante con el ministerio.
47. Adicionalmente, se debe considerar que la medida de reparación en cuestión no implicaba la suscripción de un nuevo contrato de servicios ocasionales o la extensión del contrato que culminó el 31 de diciembre de 2013.
48. Al respecto, *"la Corte Constitucional ha determinado la inejecutabilidad de determinados elementos de sentencias, por razones de orden fáctico, además de*

¹⁴ A fojas 157 del expediente consta el escrito presentado por la Dirección Distrital 07D02 Machala – Salud, Coordinación Zonal de Salud 7, en el que se señala: *“Adjunto documento de fecha 13 de noviembre de 2013, obtenido de los archivos pasivos de la Dirección Provincial de Salud de El Oro, el mismo que fue enviado al Presidente del Consejo de la Judicatura de El Oro, solicitándole certificar si la Ab. Jessica Peña se encontraba laborando en la Corte provincial de Justicia de El Oro y, también el documento de respuesta con fecha 19 de noviembre del mismo año, mediante el cual se indica que: ‘El perfil de la profesional ha sido validado por la Dirección Nacional de Talento Humano, y su contratación se encuentra en proceso a la fecha’”.*



*jurídico*¹⁵. En el presente caso, por el paso del tiempo, la obligación de reintegro de la accionante ordenada en la sentencia, se ha vuelto inejecutable fáctica y jurídicamente, pues desde el momento en el que se remitió el expediente a la Corte Constitucional con la presente acción de incumplimiento, esto es en el año 2018, dicha obligación, ya no era realizable.

49. Por lo tanto, la Corte Constitucional no puede ordenar el cumplimiento de la orden de reintegro dispuesta en la sentencia de 8 de noviembre de 2013 por medio de la garantía de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.
50. En consecuencia, este Organismo evidencia el incumplimiento de la medida de reintegro ordenada en la sentencia de 8 de noviembre de 2013, dado que tal obligación no fue ejecutada de forma inmediata y debido al transcurso del tiempo, actualmente, es inejecutable.

ii) Pago de remuneraciones dejadas de percibir; y, derechos y beneficios que provengan del contrato.

51. Por otro lado, en cuanto al pago de las remuneraciones dejadas de percibir más los derechos y beneficios derivados del contrato, esta Corte verificará el cumplimiento de la medida del pago correspondiente a las "*remuneraciones impagas desde el mes de junio del presente año (2013)*", conforme así lo dispone la sentencia cuyo incumplimiento se analiza.
52. Con base en los comprobantes únicos de registro remitidos por la directora Distrital 07D02 Machala Salud¹⁶, el 15 de agosto de 2022, este Organismo verifica el cumplimiento de la obligación establecida en el auto de mandamiento de ejecución de 21 de febrero de 2022, en el que se determinaron los valores a pagar por concepto de reparación económica.
53. No obstante, el auto de mandamiento de ejecución ordenó el pago de dichos valores en el término de 5 días, pese a ello, conforme se verifica de la información presentada por las entidades accionadas, el pago se realizó recién el 6 de junio de 2022, evidenciando el incumplimiento de la obligación de pago en el plazo establecido en el referido auto.
54. Por consiguiente, esta Corte no encuentra razón alguna que explique el tiempo transcurrido para haber dado cumplimiento a esta disposición por parte de las entidades accionadas; tampoco argumentos por parte de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala de El Oro para justificar la falta de ejecución del fallo; ni razones que expliquen la demora en la que incurrió el TDCA para emitir el auto de mandamiento de ejecución en el mes de febrero de 2022, después de haber recibido el proceso en junio de 2018.

¹⁵ En ese sentido, véase las sentencias No. 64-13-IS/19 párr. 19; No. 57-12-IS/20 párr. 22; No. 17-13-IS/21 párrs. 45-47 de la Corte Constitucional del Ecuador.

¹⁶ CUR No. 372, 373, 374, 375, 376, 377 y 342 con los cuales se procedió a realizar los pagos correspondientes a la reparación económica en cumplimiento de la sentencia de 8 de noviembre de 2013.

55. En consecuencia, la Corte declara el cumplimiento defectuoso de la presente obligación por la demora en su ejecución, respecto de la medida correspondiente al pago de haberes dejados de percibir por parte de la señora Jessica Irina Peña Guillen como medida de reparación económica.

VI. Consideraciones adicionales

56. Esta Corte observa que la jueza ejecutora remitió el expediente de manera negligente y tardía recién el 12 de abril de 2018 al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, situación que además de constituir una dilación injustificada en el cumplimiento de la sentencia, lo hizo sin considerar que el domicilio de la accionante era en la ciudad de Machala de la provincia de El Oro y, que por tanto, el proceso debió ser remitido al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, provincia del Guayas.
57. Adicionalmente, de la revisión del proceso se evidencia que no existió actividad alguna por parte de la jueza ejecutora para hacer cumplir la sentencia de 8 de noviembre de 2013, sino a partir de la emisión de la sentencia de 17 de mayo de 2017, en la que el Pleno de la Corte Constitucional resolvió negar la acción extraordinaria de protección planteada por las entidades accionadas, con lo cual se verifica el incumplimiento del deber previsto en el artículo 21 de la LOGJCC.
58. Este Organismo resalta que las sentencias constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin que sea necesario esperar que exista una acción de incumplimiento para que se cumpla de manera integral lo dispuesto en la sentencia de conformidad con el artículo 162 de la LOGJCC.¹⁷
59. En consecuencia, se advierte, tanto a la jueza ejecutora, como a las entidades accionadas que las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales son mandatos de cumplimiento obligatorio y, ante la inobservancia de dichas decisiones, esta Corte puede ejercer diversas facultades para exigir el cumplimiento, conforme lo establece el artículo 86 numeral 4 de la Constitución.¹⁸

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

¹⁷ LOGJCC, artículo 162: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.

¹⁸ Constitución, art. 86 numeral 4: “Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley”.



1. Aceptar parcialmente la acción de incumplimiento No. 19-18-IS.
2. Declarar el cumplimiento defectuoso de la sentencia dictada el 8 de noviembre de 2013 por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.
3. Llamar la atención al Ministerio de Salud Pública, a la dirección provincial de salud de El Oro y, a la dirección del Área 1 de Machala Norte-Centro de Salud del Ministerio de Salud Pública, por no dar cumplimiento de forma oportuna con la obligación de reintegro de la accionante a su puesto de trabajo, conforme se estableció en la sentencia dictada el 8 de noviembre de 2013 por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.
4. Llamar la atención a la jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala de El Oro por el retardo injustificado y negligente que ha impedido la ejecución oportuna de la sentencia, y por no cumplir con su obligación de ejecutar la sentencia de conformidad con el artículo 21 de la LOGJCC.
5. Llamar la atención de los jueces del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, provincia del Guayas por el retardo injustificado en la emisión del auto de mandamiento de ejecución en el que se determinaron los valores a pagar por concepto de reparación económica a la señora Jessica Irina Peña Guillén; y, por no haber atendido al requerimiento de esta Corte respecto a la presentación del informe de descargo, requerido mediante providencia del 15 de agosto de 2022.
6. Disponer que el Consejo de la Judicatura ejerza su facultad de investigación y sanción en contra de la jueza de instancia en cuanto a la ejecución de la sentencia de apelación dictada dentro de la acción de protección No. 07452-2013-0026 y 07112-2013-0348; y, de los jueces del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, provincia del Guayas por el retardo injustificado en la emisión del auto de mandamiento de ejecución. Los resultados de esta investigación y de cualquier proceso sancionatorio iniciado deberán ser informados a esta Corte en el plazo de 60 días, contados desde la notificación de esta decisión.
7. Disponer, como medida de reparación y satisfacción ante el incumplimiento de la medida de reintegro de la accionante a su puesto de trabajo establecida en la sentencia de 8 de noviembre de 2013; y, considerando la imposibilidad de ejecutar dicha medida a la presente fecha, que el Ministerio de Salud Pública pida disculpas públicas a la señora Jessica Irina Peña Guillén. Las disculpas deberán ser publicadas en la página principal del sitio web de la institución, por una sola vez, en el plazo máximo de 30 días contados a partir de la notificación

de la presente sentencia. El representante del Ministerio de Salud Pública deberá informar sobre el cumplimiento de la medida en el término de 10 días de concluida la publicación. Las disculpas públicas deberán contener el siguiente texto: *“Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador, establecida en la sentencia No. 19-18-IS/22, el Ministerio de Salud Pública reconoce su falta de diligencia y consecuente omisión en cumplir a cabalidad la sentencia dictada el 8 de noviembre de 2013 -dentro de la acción de protección signada con los Nos. 07452-2013-0026 y 07112-2013-0348-. Dicha sentencia dispuso la restitución al cargo de servidora pública 2, más el pago de las remuneraciones y beneficios de ley dejados de percibir a la señora Jessica Irina Peña Guillén. Por lo tanto, ofrece sus disculpas públicas, en virtud de no haber reintegrado a la accionante a su cargo, así como reconoce su obligación de dar cumplimiento a las decisiones jurisdiccionales”*.

8. Disponer la apertura de la etapa de verificación de cumplimiento de la presente sentencia por parte de la Corte Constitucional.
9. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 13 de octubre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 0019-18-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dieciocho de octubre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI